



**UNIVERSITAT  
JAUME·I**

# **LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO**

*Presentado por:*

**Laura Gutiérrez Chaparro**

*Tutora:*

**María Ángeles Pérez Cebadera**

**Máster Universitario de Abogacía**

Curso académico 2021/22  
Fecha de defensa: Enero 2022



**Resumen:** El estudio realizado se centra en el ámbito de la víctima de violencia de género y, concretamente, esa víctima como única prueba de cargo así como el estudio de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la declaración de la víctima en su Sentencia núm. 119/2019, de 6 de marzo. Para que la víctima pueda ser tenida en cuenta como única prueba de cargo, se prevén una serie de requisitos acompañados de unos criterios los cuales han sido establecidos por el Tribunal Supremo.

Por otro lado, se hace un estudio sobre la evolución jurisprudencial del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con los distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo. El citado artículo, establece el derecho a los familiares o allegados del acusado, poder acogerse a la dispensa de declarar, para así, no tener que verse en la tesitura de declarar en contra de un familiar ni tener que incurrir en falso testimonio.

**Palabras clave:** Víctima, violencia de género, testigo, dispensa a declarar, declaración, prueba de cargo.

**Abstract:** This study focuses on the victim of gender-based violence and specifically on the victim as the only evidence for the prosecution, as well as on the study of the recent jurisprudence of the Supreme Court on the victim's statement in its judgement 119/2019, of 6 March. In order for the victim to be considered as the sole evidence against him, there are a number of requirements and criteria which have been established by the Supreme Court.

In addition, a study is being made of the case-law development of article 416 of the of the Spanish Criminal Procedural Law, with the various rulings of the Supreme Court. The aforementioned article establishes the right of family or close relatives of the accused to be exempted from testifying, so that they do not have to be involved in testifying against a relative to incur false testimony.

**Keywords:** victim, gender-based violence, witness, excusing from the duty to declare, testimony, proof of charge.

# ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	III
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>3</b>
<b>III. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA TESTIFICAL .....</b>	<b>6</b>
<b>IV. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>13</b>
1.Violencia física .....	13
2.Violencia psicológica .....	14
3.Violencia sexual .....	17
4.Violencia económica y patrimonial .....	19
5.Violencia social .....	20
6.Violencia vicaria .....	21
<b>V. CRITERIOS ORIENTATIVOS FIJADOS POR EL TS PARA VALORAR LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO.....</b>	<b>22</b>
<b>VI. LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU DERECHO A NO DECLARAR.....</b>	<b>27</b>
<b>VII. CONCLUSIONES .....</b>	<b>36</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>39</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>41</b>
<b>NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS.....</b>	<b>43</b>

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

art. / arts.	artículo / artículos
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FJ	Fundamento Jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Núm.	Número
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p. / pp.	página / páginas
Rec.	Recurso
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
v.g	Por ejemplo

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo, es realizar un estudio teórico-práctico, centrándome en el estudio de la violencia de género y la declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo.

En la actualidad, la violencia contra la mujer se manifiesta como la representación más bárbara, feroz y cruel de la desigualdad que existe en nuestra sociedad entre hombres y mujeres. Este tipo de violencia se enfoca sobre las mujeres por el hecho de serlo, constituyendo un atentado contra la dignidad, integridad y libertad de las mujeres. Debido a la vulnerabilidad que presentan, resulta esencial articular instrumentos jurídicos más eficaces que detengan cualquier tipo de conducta que en el futuro pueda acabar en hechos muy graves con un fatal desenlace como vemos últimamente a través de los medios de comunicación. Destacar que en los últimos años, está teniendo una gran repercusión a nivel social, pues cada vez hay más mujeres que toman la decisión de denunciar a su agresor.

La violencia de género, sin lugar a dudas, constituye una lacra en nuestra sociedad, provocando una situación de desigualdad existente entre hombres y mujeres, escondiendo varios bienes jurídicos lesionados que van más allá de la simple violencia que se tipifica en nuestro Código Penal, (en adelante, CP) puesto que existen varios tipos de violencia como, por ejemplo, la social, económica o psicológica, entre otras, las cuales desarrollaré en el presente trabajo y no se encuentran reguladas por el CP.

Con ese objeto, aparece la orden de protección, introducida en nuestro Ordenamiento jurídico por la Ley 1/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de Violencia Doméstica, y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG), que supuso un término importante en materia de igualdad y género.

La orden de protección supone una acción coordinada e integral que coordina las medidas cautelares de carácter penal sobre el agresor, es decir,

aquellas dirigidas a impedir la realización de unos nuevos actos violentos, así como las medidas protectoras civiles y sociales, dirigidas a evitar el desamparo de las víctimas de violencia género con el fin de protegerlas y otorgar respuesta a su situación especial de vulnerabilidad.<sup>1</sup>

La orden de protección se regula en el artículo (en adelante, art.) 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (en adelante LECrim), complementado con los artículos 61 a 69 de la LOMPIVG, 1/2004 de 28 de diciembre.

Sin embargo, parte del sector doctrinal entiende que los instrumentos jurídicos, no son suficientes, puesto que se deben utilizar distintos mecanismos para combatir este tipo de violencia, tales como pueden ser la educación o asistencia a las víctimas, tanto en el momento de la violencia como posteriormente, así como medidas de carácter preventivo, pues en muchas ocasiones, se trata de víctimas especialmente vulnerables las cuales necesitan un gran apoyo y asistencia psicológica, además de otorgarles una especial protección que se adapten a las necesidades de cada víctima.

Una de las razones por las cuales he elegido el tema de la violencia de género, es por el gran impacto social que está teniendo en los últimos años, donde cada vez es más sonado por los medios de comunicación la cantidad de mujeres que son víctimas de violencia de género, acabando, muchas de ellas, asesinadas en manos de sus parejas o exparejas. Otra de las razones, es debido a que, como futura abogada ejerciente, me surgían dudas, y curiosidad a la vez, respecto a como puede un tribunal condenar al acusado teniendo solo la declaración de la víctima como única prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, pues como es sabido, este tipo de delitos, en muchas ocasiones se cometen en la más estricta intimidad, por lo que no existen otros medios de prueba para convencer al juzgador de los hechos que afirma la víctima.

También se analizará la Sentencia del Tribunal Supremo (STS en adelante) núm. 119/2019, de 6 de marzo<sup>2</sup>, de la Sala Segunda, en la que se fijan los criterios que ha de tener en cuenta el juez o tribunal para valorar el

---

<sup>1</sup> Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Se puede consultar en: [www.boe.es](http://www.boe.es)

<sup>2</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 119/2019, de 6 de marzo, Rec. 779/2018.

testimonio de la víctima como única prueba de cargo, así como los requisitos que deben concurrir para que dicho testimonio sea valorado correctamente por el tribunal, pues la declaración de la víctima es esencial para poder enervar la presunción de inocencia, ya que en muchas ocasiones es la única prueba incriminatoria.

Por último, se tratará otra cuestión controvertida en los procesos penales por violencia de género, como es el caso del derecho a la dispensa de la víctima, exponiendo qué interpretaciones ha sufrido en la institución en los últimos tiempos.

## II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Debido al gran impacto social en estos últimos años, podemos encontrar diversas definiciones sobre violencia de género, véase por ejemplo, la definición de la Convención de *Belém do Pará*<sup>3</sup>, pero no fue hasta el año 2004, cuando en España entró en vigor la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), la cual estableció una definición completa y genérica en su art. 1.3 *«La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.»*, contra la mujer ***«por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»*** (Art. 1.1 de la LOMPIVG).

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), el 20 de diciembre de 1993, en su declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, definió la violencia contra las mujeres como: *«Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así*

---

<sup>3</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres como: *“Cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Se puede consultar en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



*como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada».*<sup>4</sup>

Asimismo, para poder dar un concepto más claro y extenso y poder saber qué comprende exactamente el término “violencia de género”, debemos acudir a la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en el año 1995, el cual fue definido por la ONU como:

*«Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:*

*a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;*

*b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*

*c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra».*<sup>5</sup>

De la misma manera, el Consejo de Europa define la violencia de género en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también conocido como Convenio de Estambul, como: *«Una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las*

---

<sup>4</sup> MATUD AZNAR, MP., *Violencia de género*, ed. Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2009, p. 16.

<sup>5</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín 1995 ISSN 92-1-330155-3 pp. 51-52. Art. 113 de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín en 1995.

*mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada».*<sup>6</sup>

Es de suma importancia diferenciar entre violencia doméstica y violencia de género, pues la primera es la que se ejerce dentro del ámbito familiar, ya sea ejercida por el hombre o por la mujer, por lo que no se alude al género de la persona, sino a la convivencia y vulnerabilidad, pudiendo ser también la mujer autora del mismo.<sup>7</sup> Por otro lado, sucede en los delitos de violencia de género, pues en este tipo de violencia se tiene en cuenta la relación entre el hombre y la mujer, siendo el primero, el autor del delito, y la mujer la víctima del mismo.

*Cabe destacar que la LOMPIVG sólo se aplica al tipo de violencia que se produce dentro del ámbito de la convivencia de la pareja o ex pareja,<sup>8</sup> es decir, se aplica cuando el hombre produzca una lesión contra una mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*<sup>9</sup>

Otras posibles víctimas de este tipo de violencia pueden ser los hijos, los menores y los incapaces, así como los hijos de él o ella, o los hijos de ambos<sup>10</sup>, llegando incluso a acabar con la vida de los menores para crear el mayor sufrimiento a la mujer, conocido actualmente como violencia vicaria.

Los hombres no pueden ser objeto de la violencia de género conforme el art. 3 del Convenio de Estambul, puesto que esa violencia, para que pueda

---

<sup>6</sup> Art. 3 “Definiciones” del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011.

<sup>7</sup> DE LA CUESTA AGUADO, M.<sup>a</sup> P., «Machismo y Violencia. El Concepto de Violencia de Género», *Violencia de Género y Justicia*, CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.), Universidad Santiago de Compostela, 2013, p. 58.

<sup>8</sup> GRUPO DE EXPERTOS VIOLENCIA DE GÉNERO, *Guía práctica de la LO 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ed. CGPJ, Madrid, noviembre 2016, p. 31.

<sup>9</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>10</sup> GÓMEZ COLOMER, JL., *Violencia de género y proceso*, ed. Tirant lo Blanch, 2007, Valencia, p. 45.

calificarse como tal, debe producirse por un hombre contra una mujer, debido a que son ellos los que forman parte del “grupo dominante”. Asimismo, no significa que las mujeres no puedan infligir violencia contra los hombres y que no deban ser castigadas por ello, pero no se puede establecer como un caso de violencia de género.<sup>11</sup>

Acotando el concepto de violencia de género, nos centraremos en uno de los principales problemas en los procesos penales de violencia de género que es que, en la mayoría de los casos, esos delitos se cometen en la más rigurosa intimidad del domicilio, por lo que no suelen haber testigos directos de los hechos, y es por ello, que muchas veces nuestros tribunales deben obtener su convicción teniendo solo la declaración de la víctima como única prueba de cargo, de ahí el título de mi trabajo.

Como señala el Tribunal Supremo, la declaración de la víctima no es una prueba indiciaria, sino que es una prueba directa, por lo que ha sido admitida como prueba de cargo por el Tribunal Supremo (SS 706/2000, 1317/2004), y añade: *«Esto no quiere decir que la existencia de esa declaración se convierta por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, pues, como todas, esta sometida a la valoración del Tribunal sentenciador»*.<sup>12</sup>

### **III. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA TESTIFICAL**

La prueba es la actividad procesal en la cual las partes tienen como objetivo intentar convencer al juez o tribunal de la realidad de los hechos que contienen sus escritos de alegaciones. Evidentemente, para dictar sentencia, no basta con que el tribunal crea lo que afirmen las partes, sino que corresponde al juzgador determinar si lo que alega se ajusta a una realidad, es decir, si tales afirmaciones son ciertas o no. De ahí se desprende la

---

<sup>11</sup> VENTURA FRANCH, A., «El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica», *Revista de Derecho Político*, núm 97, septiembre-diciembre 2016, p. 203.

<sup>12</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm.1317/2004, de 16 de noviembre, Rec 2912/2002, F.J 3º.

importancia de la prueba para que un hecho pueda quedar fijado como cierto para el Tribunal.<sup>13</sup>

Existe una diferencia respecto a la actitud de las partes. La acusación debe procurar pruebas de cargo, para así poder obtener el convencimiento pleno del juzgador sobre la vinculación del acusado con el hecho punible que se le imputa, mientras que la defensa, por su parte, debe proponer pruebas de descargo adoptando una actitud de simple negativa.<sup>14</sup>

Cada parte insta a la práctica de la prueba encaminada a lograr sus objetivos, pero el acusado goza de la presunción de inocencia, en virtud del art. 24.2 de la Constitución Española (en adelante, CE). La presunción de inocencia debe desvirtuarse con la práctica de las distintas pruebas por parte de la acusación, que debe demostrar la responsabilidad del mismo en el hecho que se le atribuye.<sup>15</sup> Por tanto, el acusado no necesita probar nada, por lo que si existe una falta de prueba de los hechos, así como de la responsabilidad imputada por la acusación, conlleva una sentencia absolutoria, funcionando el principio de inocencia que establece el citado art. 24.2 CE.<sup>16</sup>

Para que la presunción de inocencia pueda ser enervada, se exige que la prueba sea practicada en presencia de un tribunal dotado de todas las garantías que se exigen en un Estado de Derecho, es decir, predeterminado por ley, siendo éste imparcial e independiente. Se trata de llevar a cabo la prueba con un control conforme las exigencias de un proceso abastecido con todas las garantías en el juicio oral, tales como inmediación, contradicción, publicidad e igualdad de las partes.<sup>17</sup> El juzgador debe lograr la certeza de la

---

<sup>13</sup> BANACLOCHE PALAO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 285.

<sup>14</sup> MARTÍN OSTOS, J., «La prueba en el proceso penal acusatorio», *Revista de derecho procesal penal vLex online*, núm. 2/2013, Enero 2013, p. 31.

<sup>15</sup> MARTÍN OSTOS, J., «La prueba en el proceso penal...», cit., p. 34.

<sup>16</sup> MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, 27ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.386.

<sup>17</sup> MARTÍN OSTOS, J., «La prueba en el proceso penal...», cit., p. 35.

culpabilidad del acusado para poder dictar una sentencia condenatoria. Esa certeza, deriva del resultado de las pruebas practicadas.<sup>18</sup>

Una de las singularidades de este proceso penal, reside en los obstáculos probatorios a los que se enfrenta la acusación para probar el hecho, y el juez para poder alcanzar su convicción, pues al producirse los hechos de violencia de género en el domicilio, y, en la mayoría de los casos, la única que conoce de los mismos es la víctima, siendo los únicos medios de prueba directa y personal existentes las declaraciones del acusado (en sentido exculpatario) y las manifestaciones de la víctima (incriminándole).<sup>19</sup>

La víctima es una de las partes del hecho delictivo, en este caso es el sujeto pasivo, por lo que no puede considerarse a la víctima como un tercero ajeno a los hechos. Es por ello que los tribunales cuestionaron el valor que se debía reconocer a la declaración de la víctima en el proceso penal, y se llegó a la conclusión de que puede constituirse como única prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia,<sup>20</sup> y con ello, poder dictar una sentencia condenatoria. Así mismo, se debe tener en cuenta que la víctima, en ese momento, adquiere la condición de testigo único y directo de los hechos, y a su vez, puede ejercer la acusación particular, por lo que la jurisprudencia ha previsto la exigencia de una serie de parámetros orientativos para asignar a dicha declaración de una consideración plena por parte del órgano enjuiciador.<sup>21</sup>

En este sentido, la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 21 de diciembre de 2006, expresó que: *«La declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible, según ha*

---

<sup>18</sup> MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional...*, cit., p. 388.

<sup>19</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS., F. «Las víctimas ante el proceso penal», en M.S. Rodríguez Calvo (dir.), *Estudio empírico sobre la violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 130.

<sup>20</sup> GONZALEZ MONJE, A., «La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2020 Porto Alegre, vol. 6, n.3, pp. 1627-1660, en p. 1634.

<sup>21</sup> BELTRAN MONTOLIU, A., «Víctima de violencia de género y la dispensa del art.416 LECRIM: evolución jurisprudencial», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.19, 2018, pp. 13-46, en p. 23.

*reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de esta Sala y la del Tribunal Constitucional». A su vez, añadía que: «Debe ser valorada con cautela, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión, máxime cuando su testimonio es la noticia del delito y con mayor razón aún cuando se persona en la causa y no solo mantiene una versión determinada de lo ocurrido, sino que apoyándose en ella, sostiene una pretensión punitiva. Es por eso que esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones a aspectos relacionados con su valoración, que, sin desconocer la importancia de la inmediación, pretenden la objetivación de la conclusión alcanzada mediante un razonamiento que exprese el proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal».<sup>22</sup>*

Cabe destacar que en la STS núm. 96/2009 de 10 de abril, en su Fundamento Jurídico séptimo, el tribunal señalaba que: *«La declaración de la víctima, cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa. Ponderación que debe hacerse por la Sala de instancia, sin limitarse a trasladar, sin más, al hecho probado las declaraciones de la víctima, sino contrastando su contenido con los elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo una conclusión razonable sobre la realidad de lo acontecido en ejercicio de la valoración en conciencia de la prueba practicada».*<sup>23</sup> Es decir, la valoración de la credibilidad o no de la víctima la debe hacer el propio Juez conforme establece el art. 741 de la LECrim.

---

<sup>22</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm.1285/2006, de 21 de diciembre, Rec. 10801/2006, F.J. 2º. En el mismo sentido, se ha pronunciado el TS en sentencias más recientes como: STS núm 653/2016, de 15 de julio, STS núm. 391/2019, de 24 de julio, y STS núm. 448/2020, de 16 de septiembre.

STS núm 653/2016, de 15 de julio, F.J. 2º *«La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe. No basta "creérselo", es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble; y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios».*

<sup>23</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 96/2009, de 10 de marzo, Rec.10808/2008, F.J 7º.

Posteriormente, el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 653/2016, de 15 de julio establecía que: *«La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de la mera “creencia” en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe. No basta creérselo, es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble; y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios»*.<sup>24</sup>

En el mismo sentido, se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 282/2018, de 13 de junio, cuando manifestó que: *«No quiere decir que la credibilidad de las víctimas sea distinta del resto de los testigos, en cuanto al valor de su declaración, y otorgar una especie de presunción de veracidad siempre y en cualquier caso, pero sí puede apreciarse y observarse por el Tribunal con mayor precisión la forma de narrar el acaecimiento de un hecho por haberlo vivido en primera persona y ser sujeto pasivo del delito, para lo que se prestará especial atención en la forma de cómo cuenta la experiencia vivida, sus gestos, y, sobre todo, tener en cuenta si puede existir algún tipo de enemistad en su declaración»*.<sup>25</sup>

Para que la declaración de la víctima-testigo pueda ser valorada como prueba de cargo, y con ello, poder enervar la presunción de inocencia del acusado, y por consiguiente, obtener un fallo condenatorio, el TS ha fijado una serie de criterios que debe cumplir la declaración de la víctima en reiterada doctrina, las cuales cita en su sentencia más reciente, STS núm. 119/2019, de 6 de marzo, en su Fundamento Jurídico tercero:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva «derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia**

---

<sup>24</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 653/2016, de 15 de julio, Rec. 197/2016, F.J. 5º. En el mismo sentido se pronunció la STS núm. 29/2017, de 25 de enero, que estableció en su F.J. 4º que: *«La testifical de la víctima, así pues, puede ser prueba suficiente para condenar si va revestida de una motivación fáctica reforzada que muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio»*.

<sup>25</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 282/2018, de 13 de junio, Rec. 10776/2017, F.J. 2º.

*de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre».*

En otras palabras, valorar la sinceridad de la víctima mientras presta declaración y no tenga un móvil de venganza, odio u otras cuestiones en contra.

- b)** Constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que dotan de coherencia y lógica al testimonio de la víctima. Lo que se busca es que la declaración no tenga contradicciones y que se aporten datos objetivos que constaten su declaración, y así lo establece la STS núm. 568/2016, de 28 de junio, en su Fundamento Jurídico primero cuando dice: *«La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima»*.<sup>26</sup>
- c)** **Persistencia en la incriminación**, la cual debe ser una versión plural, prolongada en el tiempo y que no tenga contradicciones ni ambigüedades.<sup>27</sup>

Esto no quiere decir que todas las declaraciones de la víctima tengan que ser iguales, si no que no existan variaciones de hechos respecto al núcleo central de los mismos. En otras palabras, la víctima debe mantenerse en su versión dada en la fase de investigación y en el juicio oral, pues indica ser un testigo coherente y con veracidad en sus declaraciones.

Respecto de la concurrencia de los citados tres requisitos, la jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo que, para que se pueda considerar la declaración de la víctima como prueba de cargo, no debe cumplirse con los tres referidos requisitos conjuntamente, sino que deben ser

---

<sup>26</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 569/2016, de 28 de junio, Rec.10011/2016, F.J 1º.

<sup>27</sup> En el mismo sentido existían ya otras Sentencias como: STS núm. 1505/2003, de 13 de noviembre, STS núm. 187/2012, de 20 de marzo.



interpretados de manera global, y así lo ha establecido la STS núm. 891/2014, de 23 de diciembre, disponiendo que: *«Conviene advertir, que los criterios aludidos, no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia (art. 741) y ha de ser racional (art. 717). Se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción que, se reitera, la ley exige sea racional»*.<sup>28</sup>

Uno de las herramientas utilizadas para cuestionar la credibilidad de la víctima es el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos hasta que presenta la denuncia, que se tiene que valorar con prudencia. Así mismo, se utiliza de manera asidua por parte de la defensa la solicitud de la práctica de pruebas periciales psicológicas que tienen como objetivo determinar el grado de credibilidad del testigo.<sup>29</sup>

Es por ello, que en la Sentencia núm. 184/2019, de 2 de abril del Tribunal Supremo se establece que el retraso de la víctima a denunciar no puede llevar a dudar de su credibilidad y añade: *«Se trata de supuestos con unas connotaciones especiales en donde generalmente, y en muchos casos, la denuncia se dirige contra quien es su pareja y el padre de sus hijos, que, además, posiblemente hasta puede ser su sustento económico, lo que conlleva a que las víctimas de violencia de género valoren todas estas circunstancias a la hora de decidirse sobre si denuncian, o no. Y ello, no se les puede volver en su contra cuando tardan en denunciar, porque hasta se sienten estigmatizadas por hacerlo, y, en muchos casos, hasta culpables, cuando son víctimas, no culpables. Todo ello, las convierte en más víctimas aún, porque lo son del agresor que es su propia pareja, y lo son, también, del propio sistema en quien, en muchas ocasiones, no confían si no tienen la seguridad de que denunciar va a ser algo positivo para ellas y no algo negativo»*.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 891/2014, de 23 de diciembre, Rec. 1455/2014, F.J 4º.

<sup>29</sup> ROMÁN LLAMOSI, S., «Los delitos de violencia de género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *Revista de Derecho vLex online*, núm. 179, abril 2019. Se puede consultar en <https://vlex.es/>

<sup>30</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal, Sección 1ª) núm. 184/2019, de 2 de abril, Rec.1071/2019, F.J 2º.

## IV. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Como se ha mencionado, dentro del concepto de violencia de género existen distintos tipos de violencia basados en actitudes y/o actuaciones que dañan a la mujer de distintas maneras. Cuando hablamos de violencia de género, el primer acto violento que se nos viene a la cabeza es la violencia física, pero a parte de este, que es el más común, hay otros cinco tipos de violencia, como se expondrá a continuación:

### 1. Violencia física

La violencia física es la más visible. Sus efectos son los más evidentes y se entiende como el acto por el cual se inflige un daño físico a la víctima, el cual puede ser temporal o permanente en el tiempo. En este tipo de violencia se incluyen los golpes de diversa intensidad, como puede ser arañazos, patadas, puñetazos, palizas, fracturas, heridas incluso empujones o agarres que se producen durante una discusión.<sup>31</sup>

En la mayoría de casos, la violencia física se produce en la intimidad del domicilio, por lo que no existen testigos, pero la víctima, atemorizada a que las agresiones puedan llegar a más, recurre a familiares o amistades en busca de ayuda, siendo estos testigos de referencia un modo de prueba de esta violencia son los testigos de referencia así como un parte de lesiones del médico facultativo.

Los testigos de referencia son admitidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 710 LECrim que establece: *«Los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado»*.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> NOGUEIRAS GARCÍA, B., «La violencia en pareja», en C. Ruíz-Jarabo Quemada y P. Blanco Prieto (dir.), *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*, ed. Díaz de Santos, Madrid, p. 41.

<sup>32</sup> MONTESINOS GARCÍA, A., «Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.<sup>a</sup> Época, núm.17, Enero 2017, p. 146.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 303/1993, de 25 de diciembre manifestó que *«La prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal puedan tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia»*.<sup>33</sup>

La prueba testifical de referencia resulta conveniente para poder complementar la declaración de la víctima, por lo que la declaración del testigo de referencia puede actuar como un factor objetivo y corroborar la declaración de la víctima y poder construir una prueba indiciaria sólida, por lo que este tipo de testigos pueden aportar información muy valiosa.<sup>34</sup> Y así lo afirma el TS en su Sentencia núm. 184/2019 de 2 de abril, en su Fundamento Jurídico segundo, cuando expresa que: *«Lo cierto es que su relato queda acreditado por otros elementos, así acude directamente a casa de la pareja amiga, que viven en el edificio de enfrente. Ambos describen el estado en el que llega. Así, Micaela declara que sobre las tres de la madrugada escuchó que Angélica daba voces desde la calle, le abrió la puerta y vio que tenía la ropa rota, le faltaba un diente, estaba despeinada. Le contó que llegó del trabajo, y había discutido con Román, porque él quería salir y ella no, que le había puesto una raya, y por eso se pelearon. Ella no quería denunciar, pero se quejaba mucho de un dolor en el costado, por lo que le dijo que tenían que ir al médico, y éste emitió el parte de lesiones. A su vez Casimiro, relata cómo llega Angélica a su casa, y destaca que le impresionaron los moratones que tenía en rodillas y brazos. La encía la tenía hincada»*.<sup>35</sup>

## **2. Violencia psicológica**

La violencia psicológica son *«Aquellos actos o conductas que producen desvalorización o sufrimiento en las mujeres. Pueden comprender amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, tratar de convencer a la víctima de que ella es la culpable de cualquier problema. Así mismo, incluye conductas*

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm.303/1993 de 25 octubre, RTC 1993/303, F.J 7º.

<sup>34</sup> MONTESINOS GARCÍA, A., «Especificidades probatorias en los procesos ...», cit., p. 147.

<sup>35</sup> Sentencia Tribunal Supremo (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 184/2019 de 2 de abril, Rec. 1017/2019, F.J 2º. En el mismo sentido, se ha pronunciado la STS núm. 282/2018 en su F.J 2º.

*verbales coercitivas como los insultos. El aislamiento, el control de las salidas de casa, descalificar o ridiculizar la propia opinión, humillaciones en público, así como limitar y retener el dinero, son formas de maltrato».*<sup>36</sup>

A menudo, cuando utilizan esta violencia consistente en insultos, humillaciones, gritos, amenazas y chantajes entre otras, es con la intención de hacer sentir a la mujer indefensa, que se sienta despreciable ante sí misma y conseguir el propósito que ellos quieren, tales como que la mujer acceda a hacer las peticiones del hombre y se sientan dependientes de él, pues en algunos casos la violencia psicológica es tan fuerte, que la mujer se siente anulada como persona, llegando hasta el punto de creer que sin el hombre no son nada, por lo que se vuelven dependientes incluso llegando a pensar que todo el maltrato sufrido por su pareja es por su bien, ya que el maltratador logra manipular a la víctima para que crea que todo es culpa suya o que ella misma está exagerando la situación.<sup>37</sup> Cabe destacar que esta violencia es constante en el tiempo, y a la larga crea daños irreparables.

Demostrar este tipo de violencia ante el juez o tribunal en ocasiones resulta bastante complicado por su alta dificultad probatoria, pues muchas veces se producen las humillaciones o vejaciones en la intimidad del domicilio sin testigos directos, convirtiéndose la víctima en el único testigo, sin pruebas que puedan probar esas conductas del agresor, debido a que son verbales, siendo la única manera de demostrarlo un informe psicológico o del médico forense que certifique el maltrato y elabore un informe pericial que sirva de prueba en el proceso.

Se considera que la víctima ha estado sometida a una situación de violencia psicológica cuando se verifica mediante una entrevista clínico-forense

---

<sup>36</sup> GORJÓN BARRANCO, MC., «Hacia un concepto amplio de violencia de género más allá de la mujer-pareja», en M. Roig Torres (dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018 pp. 53 y ss, en p. 61.

<sup>37</sup> PERELA LARROSA, M., «Violencia de género: Violencia psicológica», *Foro, Nueva época*, núm. 11-12/2010, pp.353-376, en p. 366.

y diversos cuestionarios que acrediten que ha vivido una situación de malos tratos evidencia el maltrato psicológico.<sup>38</sup>

El perito evalúa las consecuencias psicológicas, así como las repercusiones sociales, familiares y laborales que la víctima haya sufrido. Se verifica la existencia de una lesión psíquica a consecuencia del maltrato psicológico y otras posibles secuelas tales como estabilización y cronificación de las alteraciones psicológicas. Del mismo modo, para poder acreditar una enfermedad o trastorno mental se utilizan técnicas como test, entrevistas o inventarios.<sup>39</sup>

Asimismo, se evaluará la sintomatología de origen psicosomático asociada unos altos niveles de ansiedad, como ataques de pánico, dolores musculares, nerviosismos u otros problemas físicos como dificultades respiratorias. Todo ello puede estar originado por un estado de alerta continuado, a raíz del miedo y terror que supone la creencia de que las amenazas se pueden cumplir hasta llegar al punto de temer por su integridad, las cuales producen una serie de alteraciones en el organismo. Uno de los síntomas más frecuentes tras este tipo de violencia es el estrés postraumático.<sup>40</sup>

Está demostrado que las víctimas que se encuentran sometidas a este tipo de violencia, presentan graves daños en la salud a corto y a largo plazo. Muestran síntomas de sufrimiento psíquico, tales como disminución de la autoestima, ansiedad, depresión e incluso pueden llegar a desarrollar un estrés crónico y cuadros depresivos.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> ASENSI PÉREZ FÁTIMA., L., «La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género», *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 21, año enero-junio 2008, pp. 15 y ss., en p. 21.

<sup>39</sup> ASENSI PÉREZ FÁTIMA. L., « La prueba pericial psicológica...», cit., p. 22.

<sup>40</sup> ASENSI PÉREZ FÁTIMA. L., « La prueba pericial psicológica...», cit., p. 22.

<sup>41</sup> CALVO GONZÁLEZ, G., «La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje», *Revista electrónica trimestral de Enfermería*, núm. 33, Enero 2014, pp. 424 y ss. en p. 430. Se puede consultar en: <https://revistas.um.es/>

### 3. Violencia sexual

Este tipo de violencia alude a aquellas situaciones en las que la mujer es coaccionada y forzada para llevar a cabo actividades de carácter sexual en contra de su voluntad. Para considerarse violencia sexual no es necesario que exista penetración ni tampoco que se produzca el acto sexual, sin embargo en muchas ocasiones sucede este tipo de actos.

La Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) define la violencia sexual como: *«Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo».*

Esta violencia incluye actos que van desde la consumación de cualquier tipo de acto de carácter sexual, intento de llevarlo a cabo así como pueden ser comentarios verbales, la prostitución forzada, la obligación a practicar un aborto, acoso sexual, tocamientos en contra de la voluntad de la misma y, en los casos más extremos, mutilaciones genitales.<sup>42</sup>

De la misma manera, lo señala el TS en su Sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio, cuando establece que: *«La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos relacionados con el honor».*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> PALOMO CERMEÑO, E., y ÁVILA BRAVO VILLASANTE, M., *Prevención y sensibilización de las violencias sexuales y de género desde un enfoque multidisciplinar*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 29.

<sup>43</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 344/2019, de 4 de julio, Rec 344/2019, F.J 5º.

La agresión sexual se regula en el art. 178 del CP, que define la agresión sexual como *«El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.»*

Una de las formas de probar la violencia sexual, es con un informe médico y su correspondiente examen físico para la recolección de evidencias, tales como manchas de la mucosa bucal, anal o vaginal, muestras de piel debajo de las uñas, cabellos y fibras, e incluso, semen si está disponible para el posterior tratamiento de las lesiones que demuestre que la víctima ha sido agredida sexualmente. Dicha exploración realizada por el médico facultativo o forense es conocida como anamnesis.<sup>44</sup>

Algunos tribunales han considerado que no ha habido agresión sexual por el hecho de que la víctima no opuso resistencia, por lo que reiterada doctrina del Tribunal Supremo ha declarado que se entiende por violencia, el empleo de fuerza física, la cual equivale al acontecimiento, coacción o imposición material, lo que implica una agresión violenta que por medio de golpes, amenazas o empujones es suficiente para vencer la voluntad de la víctima, añadiendo que: *«La jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que la violencia o intimidación empleadas en los delitos de agresión sexual no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si éste ejerce una intimidación clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta».*<sup>45</sup>

<sup>44</sup> Anamnesis: proceso de la exploración clínica que se ejecuta mediante el interrogatorio para identificar personalmente al individuo, conocer sus dolencias actuales, obtener una retrospectiva de él y determinar los elementos familiares, ambientales y personales relevantes.

<sup>45</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm.480/2016, de 2 de junio, Rec. 10975/2015, F.J 9º.

Además, añadir que respecto al prevalimiento, la jurisprudencia ha señalado que *«debe entenderse como cualquier estado o situación que otorgue al sujeto activo una posición privilegiada respecto del sujeto pasivo de la que el primero no solamente se aprovecha, sino que es consciente de que le confiere una situación de superioridad, para abusar sexualmente de la víctima, que de esta forma no presta su consentimiento libremente, sino viciado, coaccionado o presionado por tal situación»*.<sup>46</sup>

Por lo que no puede entenderse que si la víctima no se opone a mantener esa relación sexual, ésta sea consentida, sino que, en mi opinión, en muchas ocasiones la víctima accede en contra de su voluntad por temor a que las amenazas del agresor se lleven a cabo y/o con el propósito de sufrir lo menos posible y que ese episodio tan traumático pase lo más rápido posible.

#### **4. Violencia económica y patrimonial**

Dicha violencia se manifiesta en la reducción y privación de recursos económicos hacia la mujer, utilizando coacción o manipulación como medio para poder dañar su integridad y hacer sentir temor en la persona, incluso llegando a destruir sus bienes o usurpárselos.

Del mismo modo, se considera violencia económica el hecho de controlar el dinero a la mujer exigiéndole explicaciones de los gastos, constreñirla para que dependa económicamente de él, y, en los caos más extremos, el hombre impide que la mujer acceda al mundo laboral a través de amenazas, coacciones u otro tipo de medios que lleven a cabo su fin.<sup>47</sup>

Cabe destacar que esta violencia afecta tanto a mujeres como hijos e hijas. Como señales a estos hechos, tenemos que el hombre le exige a la mujer explicaciones en cómo se ha gastado el dinero con los respectivos comprobantes, cuando se le niega el dinero suficiente para poder cubrir sus necesidades básicas o que tras la separación, se le niega la pensión alimenticia a sus hijos, y así lo ha afirmado la reciente Sentencia del Tribunal

---

<sup>46</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm.305/2013, de 12 de abril, Rec. 1532/2012, F.J 3º.

<sup>47</sup> NOGUEIRAS GARCÍA, A., « La violencia en pareja...», cit, p. 41.



Supremo núm. 239/2021, de 17 de marzo, cuando establece que: «*existe delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo*». <sup>48</sup> Concluye diciendo «*Determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos*». <sup>49</sup>

## **5. Violencia social**

La violencia social se basa en controlar a la mujer y limitarla de su entorno social, hasta tal punto que, en algunos casos, se aísla a la persona de su familia y amistades. El hombre consigue privarla del apoyo social consiguiendo que la víctima piense que su único apoyo es él.

Este tipo de violencia es el más difícil de probar, puesto que es el que menos aparece, pero podría relacionarse con la violencia psicológica.

---

<sup>48</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 239/2021, de 17 de marzo, Rec. 2293/2019, F.J 4º.

<sup>49</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 239/2021, de 17 de marzo, Rec. 2293/2019, F.J 4º.

Con respecto a la condena por delito de impago de pensiones señala el Tribunal Supremo que existe éste por dejar de pagar la pensión alimenticia en cuantía que ascendía a la suma de 34.639,04 euros por las pensiones de alimentos impagadas, apuntando que este delito como violencia económica.

En cuanto a la violencia social, resulta conveniente mencionar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 125/2021 de 11 de febrero, en la cual establece en uno de sus fundamentos, lo que se considera como violencia social y control: *«... hemos de consignar que el acusado intensificó su actitud de control y aislamiento familiar y social de Clemencia, dificultando que se viera con sus amigas, a las que tildaba de ninfómanas, y que visitara a su familia de origen, llegando a golpearla cuando ella se lo pedía. Esas visitas a la familia fueron haciéndose cada vez más espaciadas y breves, sometidas siempre al control de Adriano, pues, aunque Clemencia tenía coche propio, era siempre el acusado quien la llevaba en el suyo, quedándose en los últimos tiempos dentro del vehículo y dando acelerones a los pocos minutos para indicar a su mujer que debía poner fin a la visita, como ésta, azorada y temerosa, hacía enseguida», «Del mismo modo, cuando Clemencia hablaba por su teléfono móvil con su madre o su hermana, el acusado la obligaba a que lo hiciera conectando el altavoz para enterarse de la conversación».*<sup>50</sup>

## **6. Violencia vicaria**

Por último, esta violencia solo se da en el entorno de parejas con hijos, puesto que el hombre agrede, amenaza y utiliza a sus hijos para hacer daño a la víctima, llegando al punto de matarlos para producir el mayor sufrimiento a su pareja o expareja. Es lo que se conoce como «parricidio».

En la actualidad, esta violencia no está mencionada en la LOPIMVG como tal, pero dicho término se prevé tras el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, reconociendo como víctimas a aquellas mujeres que han sufrido violencia vicaria, la cual define como *«el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as»*.

---

<sup>50</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 125/2021, de 11 de febrero, Rec. 10559/2020, F.J 5º.

Cabe destacar que a finales del año 2020, a nivel autonómico, la ley de violencia de género catalana<sup>51</sup>, recoge el término de violencia vicaria en su art. 3 h), definiéndola como «*cualquier tipo de violencia ejercida contra los hijos e hijas con el fin de provocar daño psicológico a la madre*».

Por desgracia, este tipo de violencia la estamos viendo con más frecuencia en los últimos años, como han sido los dos últimos casos más recientes de Tomás Gimeno<sup>52</sup> (Tenerife) y Martín Ezequiel<sup>53</sup> (Barcelona), pero cabe destacar que en el Estado español sólo se conocen dos sentencias que sientan precedente y hacen uso del término violencia vicaria mediante la aplicación del tipo penal «delito de lesiones psíquicas», siendo las mismas de la Audiencia Provincial de A Coruña<sup>54</sup> en el año 2018 y la Audiencia Provincial de Valencia<sup>55</sup> un año después.

## **V. CRITERIOS ORIENTATIVOS FIJADOS POR EL TS PARA VALORAR LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO**

El TS en su Sentencia núm. 119/2019 de 6 de marzo, fijó los criterios a tener en cuenta por los Tribunales para poder valorar la declaración de la víctima de violencia como única prueba de cargo. Para una mejor comprensión del asunto sobre el que se pronuncia la citada Sentencia, es necesario establecer los hechos que se tuvieron por probados: «*El acusado Juan, mayor*

---

<sup>51</sup> Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

<sup>52</sup> El 27 de abril de 2021, desaparecen las pequeñas Ana y Olivia. Tras varias semanas de búsqueda gracias al buque oceanográfico “Ángeles Alvariño” se fueron hallando pruebas y objetos que apuntaban a que Tomás Gimeno, había acabado con la vida de sus hijas arrojándolas al mar. Finalmente, tras semanas de duro trabajo sin descanso se desveló el fatal desenlace, el cuerpo de Olivia fue encontrado en el fondo del mar. Sin embargo, ni el cuerpo de Tomás Gimeno, ni el de Ana se localizaron.

<sup>53</sup> En septiembre de 2021, Martín Ezequiel, mató a su hijo de dos años en un hotel de Barcelona, y, posteriormente, se dio a la fuga. Tras varios días de búsqueda, el cuerpo de Martín Ezequiel fue localizado. Su cuerpo se encontraba colgado de un árbol en una zona boscosa de difícil acceso.

<sup>54</sup> El autor del delito fue juzgado por un jurado popular, pues logró acabar con la vida del menor golpeándole varias veces en la cabeza con una pala.

<sup>55</sup> Se trata de un asesinato en grado de tentativa que el progenitor cometió contra su hija de 2 años y 10 meses. Apuñaló a su hija por la espalda a la vez que hablaba por teléfono con la madre de la menor y le decía “la niña se está muriendo”. Por suerte, la menor sobrevivió.

*de edad, mantenía una relación sentimental con María, desde 2011 hasta abril 2015, siendo que en varias ocasiones, tras la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del acusado sin que alterara sus facultades intelectivas y volitivas, en el domicilio que compartían y en el cual residían otras personas, insultaba a su pareja, María, refiriéndole expresiones tales como “hija de puta, cochina”, incluso llegando a amenazarla con expresiones como “te voy a matar y después me voy a suicidar”. El 31 de diciembre de 2014, tras una discusión en la vía pública, estando Juan bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, le profirió varios puñetazos en la cara a María sin que constara lesión alguna».*

En cuanto a las lesiones, la Sentencia del Tribunal Supremo fija que *«no se exige un parte de sanidad, ni un informe forense, sino que la convicción del juez de que, en efecto, ha habido una agresión como la que consta en el hecho probado de darle un par de puñetazos en la cara»*.<sup>56</sup>

En la referida sentencia, el tribunal considera que la declaración de la víctima cumple con los requisitos que exige la reiterada doctrina del TS para ser tomada como única prueba de cargo, puesto que cumple con los tres requisitos, (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud). Así, la sentencia establece que: *«En la declaración, se aprecia una coherencia interna de su declaración, siendo que no vemos ánimo espurio de venganza o resentimiento que pueda influir en la valoración de dicha declaración, detalla claramente los hechos, distingue las situaciones, los presentes, los motivos, y, lo que es más claro y evidencia una falta de propósito de perjudicar al acusado, discrimina los hechos que tenían lugar habitualmente de los que no»*.<sup>57</sup>

Asimismo, la sentencia objeto de estudio en su Fundamento Jurídico tercero, afirma que, para basarse en la declaración de la víctima de violencia de género como prueba de cargo suficiente, y con ello, argumentar la verosimilitud y credibilidad del testimonio de la víctima, deben ser tenidos en cuenta una serie de factores en el proceso valorativo, los cuales son los siguientes:

---

<sup>56</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 119/2019, de 6 de marzo, Rec. 779/2018, F.J 2º.

<sup>57</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 119/2019, de 6 de marzo, Rec. 779/2018, F.J 3º.

1. *«Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y la defensa.*
2. *Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa.*
3. *Claridad expositiva ante el Tribunal.*
4. *“Lenguaje gestual” de convicción. Dicho elemento es de gran importancia, pues la forma en la que se exprese la víctima desde el punto de vista de los gestos, con los que acompaña su declaración puede ser una forma de convicción para el Tribunal.*
5. *Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones o poco creíble.*
6. *Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos.*
7. *Ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos.*
8. *Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad.*
9. *La declaración no debe ser fragmentada.*
10. *Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido.*
11. *Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica».*<sup>58</sup>

A su vez, junto a los once presupuestos mencionados, la citada sentencia establece que se debe tener en cuenta la situación de la víctima de violencia de género, ya que puede vivir una situación de temor por volver a contar y revivir lo sucedido pudiendo llegar a ser traumático, por lo que se debe tener en cuenta a la hora de llevar el proceso de valoración de la declaración los siguientes seis presupuestos:

---

<sup>58</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 119/2019, de 6 de marzo Rec. 779/2018, F.J 3º.

1. *«Dificultades que puede expresar la víctima ante el Tribunal, por estar en un escenario que le recuerda los hechos de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que trasluce en su declaración*
2. *Temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido.*
3. *Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y asumible temor de las víctimas.*
4. *Deseo de terminar cuanto antes la declaración.*
5. *Deseo al olvido de los hechos.*
6. *Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración».*<sup>59</sup>

Es necesario tener en cuenta la situación y las circunstancias en las que se encuentra la víctima de violencia de género a la hora de declarar, pues, como bien es sabido, no es una situación agradable, ni mucho menos fácil, tener que revivir esos momentos tan angustiosos y dolorosos, pero debe ser la acusación quien pruebe las circunstancias y presiones a las que está sometida la víctima cuando está prestando declaración, pues sobre ella, recae la carga probatoria, debiendo aportar al proceso suficiente material para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Además, el tribunal, añade que, respecto a su convicción y credibilidad de la declaración de la víctima, deben añadirse los siguientes factores a tener en cuenta a la hora de valorar la declaración:

1. *«Se aprecia en la declaración de la perjudicada una coherencia interna en su declaración.*
2. *No vemos ánimo espurio de venganza o resentimiento que pueda influir en la valoración de dicha declaración.*
3. *Detalla claramente los hechos.*

---

<sup>59</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 119/2019, de 6 de marzo, Rec. 779/2018, F.J 3º.

4. *Distingue las situaciones, los presentes, los motivos.*
5. *Evidencia una falta de propósito de perjudicar al acusado.*
6. *Discrimina los hechos que tenían lugar habitualmente de los que no».*<sup>60</sup>

Por otro lado, el TS establece que la declaración de la víctima no es prueba indiciaria, sino que tiene la condición de prueba directa, por lo que se encuentra admitida como prueba de cargo, y así viene establecido en numerosas sentencias, v.g 266/2020, de 29 de mayo, *«En lo que hace referencia a la apreciación de la declaración de las víctimas como elemento probatorio que pueda enervar el derecho a la presunción de inocencia y sustentar con ello un pronunciamiento de condena, la Sala ha destacado que las víctimas tienen aptitud para declarar en calidad de testigos en el proceso penal (...) la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa, y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional estando por ello sometido, como cualquier otra prueba, a la valoración que el tribunal sentenciador haga de su capacidad incriminatoria o de descargo».*<sup>61</sup>

No obstante, esto no quiere decir que la declaración de la víctima sea prueba hábil y que automáticamente desvirtúe la presunción de inocencia, y, por consiguiente, se obtenga una sentencia condenatoria, sino que la declaración de la víctima, debe estar sometida a la valoración del Tribunal sentenciador, el cual debe aplicar criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la naturaleza especial de la prueba, y así lo establece la STS núm. 119/2019 en su extenso Fundamento Jurídico tercero.

Dicha valoración por parte del Tribunal resulta ser más que necesario, pues como se ha expuesto anteriormente, es la víctima la que aporta la única prueba de cargo al procedimiento, y tal declaración *«tiene el valor de prueba testifical, siempre que se practique con las debidas garantías y son hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia y de manera específica en los*

---

<sup>60</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 119/2019, de 6 de marzo, Rec. 779/2018, F.J 3º.

<sup>61</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 266/2020 de 29 de mayo, Rec. 3616/2020, F.J 1º.

*delitos en que por las circunstancias que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos».*<sup>62</sup>

En los procesos en los que la declaración de la víctima sea la única prueba de cargo inculpativa, se debe tener en cuenta como encontrar el equilibrio entre el derecho a la presunción de inocencia del acusado, y la legítima expectativa de Justicia que se le ha de presuponer a la víctima. Es más, establecer los parámetros que deben concurrir en la declaración, para que dicha declaración pueda tener un valor de prueba inculpativa y que la misma no dependa únicamente del impacto subjetivo del juzgador, sino que pueda apoyarse en elementos objetivos que le permitan formar con acierto su convicción.<sup>63</sup>

## **VI. LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU DERECHO A NO DECLARAR**

La dispensa a declarar, es una manifestación del derecho fundamental recogido en el art. 24.2 *in fine*, que establece que: «*La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos*».<sup>64</sup>

La existencia de la dispensa en nuestro Ordenamiento jurídico, surge a raíz de que los que son llamados a declarar y tienen una relación familiar con el acusado, pueden hallarse en el conflicto de entrar en los derechos pertenecientes a la esfera privada de sus familiares a la hora de declarar, susceptibles de protección y amparados por el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).<sup>65</sup> Es por ello, que se procede al levantamiento de la obligación de declarar que recae sobre esos sujetos, dejando total libertad sobre los testigos para decidir si quieren o no declarar, pues entre familiares,

---

<sup>62</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal), núm. 119/2019, de 6 de marzo, Rec. 779/2018, F.J 3º.

<sup>63</sup> GONZALEZ MONJE, A., «La declaración de la víctima de violencia de género...», cit., p. 1636.

<sup>64</sup> PÉREZ CEBADERA, MA., «*Reformas procesales en materia de violencia de género: el Pacto de Estado*» en M. Roig-Torres (dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 37.

<sup>65</sup> VILLAMARÍN LOPEZ, ML., «El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal», *Revista para el análisis del derecho*, Octubre 2012, p.10.



existen vínculos de solidaridad, razón por la que se establece la exención de declarar basada en salvaguardar la intimidad familiar.<sup>66</sup>

Esta libertad de decisión del testigo se establece porque puede hallarse en la encrucijada de tener que elegir entre, decir verdad e incriminar al acusado pariente suyo, cumpliendo con ello el deber legal a decir verdad y evitar las consecuencias derivadas si incurriera en falso testimonio, o tener que mentir para proteger al acusado. Es por ello, que esta excepción a no declarar, se encuentra reducido, coincidiendo con el ámbito conyugal o familiar.<sup>67</sup>

Por un lado, la dispensa se justifica debido a que se entiende que en la familia se da una relación muy estrecha e íntima, de tal modo que es lógico que entre los miembros de la familia, y, especialmente, entre cónyuges, se converse informaciones confidenciales o comprometidas, por lo que se sienten con el deber moral de guardar el secreto. También, existen parientes que no quieren declarar, puesto que ello supondría perjudicar a un ser querido. Por otro lado, y de forma análoga, también tienen derecho a la dispensa los abogados, sacerdotes o periodistas en el ejercicio de su profesión, amparado por el art. 24 CE.<sup>68</sup>

En cuanto a la obligación de declarar, en nuestro Ordenamiento jurídico, la encontramos regulada en el art. 410 de la LECrim, que ordena que: *«Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley».*

Volviendo a la dispensa, prevista en el art. 24 CE citado anteriormente, se desarrolla la dispensa en el art. 416 de la LECrim, recientemente modificado por la LO 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, disponiendo que: *«Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos*

---

<sup>66</sup> VILLAMARÍN LOPEZ, ML., «El derecho de los testigos parientes...», cit. p. 10.

<sup>67</sup> VILLAMARÍN LOPEZ, ML., «El derecho de los testigos parientes...», cit. pp. 11-12.

<sup>68</sup> VILLAMARÍN LOPEZ, ML., «El derecho de los testigos parientes...», cit. p. 12.

*consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia».* En el citado artículo, la reforma ha previsto excepciones a la dispensa, de las cuales, una de ellas afecta a la víctima de violencia de género, concretamente el apartado cuarto del artículo, que se analizará posteriormente.

De la misma manera se prevé en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020<sup>69</sup>, en su art. 660.1, fijando las personas que se encuentran dispensadas a declarar, siguiendo la misma línea que lo previsto en el art. 416 LeCrim tras la reforma de la LO 8/2021 de 4 de junio.

La dispensa a declarar del cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, es una cuestión controvertida, pues es frecuente que en esos casos no exista otro modo probatorio<sup>70</sup>, por lo que la STS núm. 319/2019, de 23 de marzo, sobre la dispensa a declarar afirmó que: *«En cualquier caso, la exención al deber de declarar que proclama el art. 416 de la LECrim tiene mucho que ver con razones de índole puramente pragmática. El legislador sabe que las advertencias a cualquier testigo de su deber de decir verdad y de las consecuencias que se derivarían de la alteración de esa verdad, no surten el efecto deseado cuando es un familiar el depositario de los elementos de cargo necesarios para respaldar la acusación del sospechoso. De ahí que, más que una exención al deber de declarar, el art. 416.1 arbitre una fórmula jurídica de escape que libera al testigo-pariente de la obligación de colaboración con los órganos jurisdiccionales llamados a investigar un hecho punible. Ése es el significado jurídico de aquel precepto y su aplicación no puede ir más allá de su verdadero fundamento».*<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Se puede consultar en: [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es).

<sup>70</sup> AGUADO FERNÁNDEZ, E., «Derecho Penal de género», en JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, AL., ed. Cuneip, Madrid, 2021, p. 221.

<sup>71</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm.319/2009, de 23 de marzo, Rec 11295/2008, F.J 1º.

Con anterioridad a la reforma del presente año 2021, la aplicación del derecho a la dispensa planteaba problemas en la práctica, lo que dio lugar, desde el año 2013, a diferentes interpretaciones jurisprudenciales por parte del TS. Es necesario referirse a ellas, para entender el actual art. 416 LECrim, que ha terminado con la inclusión de un apartado concreto sobre el tema de la dispensa y su deber de declarar, disponiendo que la dispensa no será de aplicación «*Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular*».

Como se ha mencionado anteriormente, los delitos de violencia de género suceden en la más estricta intimidad del domicilio conyugal, por lo que la declaración de la víctima alcanza un especial protagonismo, debido a que suele ser la única prueba de cargo de contenido incriminatorio,<sup>72</sup> sucediendo, que si la víctima se acoge a su derecho a no declarar<sup>73</sup> toda la prueba del procedimiento decae, puesto que sin esa declaración, no es posible destruir la presunción de inocencia<sup>74</sup> a no ser que exista, por ejemplo, otras pruebas como puede ser un parte de lesiones o testigos de referencia que puedan acreditar lo relatado por la víctima. En el caso que no existan otras pruebas que puedan servir para convencer al juez o tribunal sobre los hechos denunciados, si la víctima decide acogerse a la dispensa, la sentencia será absolutoria por falta de prueba, pues si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia, ésta corre a favor del reo.

Como se ha señalado, en los últimos años, la institución de la dispensa ha sido objeto de diferentes interpretaciones que afectaban a la declaración de la víctima, por lo que el TS ha considerado que es una «*válvula de escape*» y

---

<sup>72</sup> BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Víctima de violencia de género... », cit. p. 23.

<sup>73</sup> Según el Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial de 1 de marzo de 2016, se deja constancia de que en 20 sentencias (constituía el 11% de las sentencias analizadas) se absuelve al acogerse la víctima a su derecho a no declarar, al amparo de lo dispuesto en el art. 416 LeCrim, no considerándose las demás pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia, normalmente, por no existir testigos directos de los hechos, tratándose de testigos de referencia

<sup>74</sup> Según el informe trimestral del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, un total de 4.496 mujeres víctimas de la violencia de género —el 10,83 % del total— se acogió a la dispensa de la obligación legal de declarar como testigo contra sus agresores en el 3º trimestre del año 2020. Una de cada diez víctimas de violencia machista (el 10,31 %) se acogió a la dispensa de la obligación de declarar en el 3º trimestre año 2021. En total fueron 3.543, un 4,83% menos que en el mismo trimestre de 2020.

así lo establecía la anteriormente citada STS núm. 205/2018 al afirmar que «se brinda a la persona con fuertes vínculos afectivos con reconocimiento legal (matrimonio o situación asimilada; filiación, relación de consanguinidad) para eludir el conflicto entre esos lazos que presionan para no perjudicar de ninguna forma al pariente, menos aun provocando directa o indirectamente su condena penal y probable privación de libertad; y el imperativo legal de declarar la verdad sobre todo lo que se le pregunte en un proceso penal, bajo la amenaza de sanción penal (delito de falso testimonio) y con la fuerza de un previo juramento (o promesa) legal».<sup>75</sup>

Con el objeto de intentar solucionar los problemas que se planteaban en la práctica con el derecho a la dispensa, la Sala Segunda del TS adoptó dos Acuerdos no jurisdiccionales de fecha 24 de abril de 2013, y de 23 de enero de 2018. El primer acuerdo sobre la dispensa de 24 de abril de 2013, disponía lo siguiente:

*«La exención de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1 LECrim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan:*

*a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto.*

*b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso».*<sup>76</sup>

El mencionado Acuerdo, dejó fuera de la dispensa el supuesto en el que la víctima-testigo, estuviera personada como acusación en el proceso. Con ello, se pretendía impedir una «práctica contraria a los propios actos», pues entendía que permitir a una víctima-testigo acogerse a la dispensa a quien insta una petición de condena por los hechos sucedidos a los que declina a contribuir para su esclarecimiento era totalmente incongruente.<sup>77</sup> Por ello, si la

---

<sup>75</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 205/2018, de 25 de abril, Rec 231/2017, F.J 2º.

<sup>76</sup> Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013 sobre el alcance de la dispensa del artículo 416 LECrim.

<sup>77</sup> VILLAMARÍN LÓPEZ, ML., «El derecho a no declarar de las víctimas de violencia de género a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Supremo», *Foro, Nueva época*, vol. 22, núm. 1 (2019) ISSN: 1698-5583, pp.267-276, en pp. 272-273.

víctima-testigo «se persona en el proceso ejerciendo la acusación particular, se encuentra fuera de las personas que tienen derecho a la dispensa y su status se equipara a la de un testigo obligado a declarar».<sup>78</sup> Es decir, los dos criterios fijados por este Acuerdo son:

- No tiene derecho a la dispensa la víctima que declare hechos ocurridos con posterioridad a la disolución del matrimonio.

- Tampoco tiene derecho a la dispensa la víctima que ha ejercido la acusación particular, por lo que tiene el deber de declarar y decir verdad, so pena de incurrir en un delito de falso testimonio, regulado en el art. 458 del CP.

Respecto a este apartado es conveniente traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 449/2015<sup>79</sup> de 14 de julio, sentencia que entendía que lo previsto en el Acuerdo de 2013, se aplicaba incluso cuando la víctima había decidido en el momento de declarar en el juicio oral, renunciar al ejercicio de la acción penal afirmando que: «*Aunque la víctima renuncie al ejercicio de acciones penales y civiles, tal ejercicio indiscutido de la acusación particular contra quien fue su pareja en el momento de la ocurrencia de los hechos denunciados, la convierte en persona exenta de la obligación de ser informada de su derecho a no declarar de acuerdo conforme el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 24 de abril de 2013*».<sup>80</sup> Con ello se entendía que alcanzaba a esas

<sup>78</sup> STS ( Sala Segunda de lo Penal) núm.209/2017, de 28 de marzo, Rec. 1707/2016, F.J 5º.

<sup>79</sup> En la referida Sentencia, la Audiencia Provincial de Oviedo condena al acusado por dos delitos, uno de agresión sexual y otro de lesiones en el ámbito de la violencia de género. El acusado recurre la sentencia y argumenta que a la víctima no se le instruyó en su momento de su derecho a no declarar conforme dispone el art.416.1 de la LECrim, por lo que su declaración no podía tenerse en cuenta. La cuestión que se plantea en el recurso, es si la víctima tiene derecho a acogerse a la dispensa de no declarar, cuando ha sido ella misma quien ha iniciado el procedimiento penal mediante la interposición de la denuncia.

<sup>80</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 449/2015, 14 de julio, Rec.10127/2015, F.J 1º. Asimismo, en el Fundamento Jurídico tercero, la sentencia establece que «*En este escenario debemos declarar que en la medida que la víctima, Maribel, ejerció la Acusación Particular durante un año en el periodo de instrucción, aunque después renunció al ejercicio de acciones penales y civiles, tal ejercicio indiscutido de la Acusación Particular contra quien fue su pareja en el momento de la ocurrencia de los hechos denunciados, la convierte en persona exenta de la obligación de ser informada de su derecho a no declarar de acuerdo con el Pleno no Jurisdiccional de Sala de 24 de Abril de 2013. Ciertamente renunció posteriormente al ejercicio de acciones penales y civiles y compareció al Plenario como testigo/víctima, pero en la medida que con anterioridad había ejercido la Acusación Particular, ya no era obligatorio instruírla de tal derecho de no declarar que había definitivamente decaído con el ejercicio de la Acusación Particular. Caso contrario y a voluntad de la persona concernida, se estaría aceptando que sucesivamente y de forma indefinida la posibilidad de que una misma persona, pudiera tener uno u otro status, a expensas de su voluntad, lo que en modo alguno puede ser admisible*». En el mismo sentido se pronunció la STS 400/2015, de 25 de junio, en su F.J 1º estableciendo que

víctimas no solo para el momento de la acusación, si no también para el futuro, pues quien había ejercido la acusación, se veía privado de la dispensa aunque decidiera retirarse del proceso.<sup>81</sup>

En consecuencia, la citada sentencia del Tribunal Supremo establecía que, el hecho de haber ejercido la acusación particular durante un año, le había otorgado el *status* de testigo, por lo que se le impedía hacer uso de la dispensa que establece el art. 416.1º de la LECrim, ya que ese derecho, había decaído al ejercer la acusación particular, por lo que su declaración debía ser tenida en cuenta y lo fue. En otras palabras, quien ejercía la acusación particular ya no podía acogerse a la dispensa. Sin embargo, el Pleno del TS, adoptó un segundo acuerdo de fecha 23 de enero de 2018, el TS, en el que estableció lo siguiente:

*«1.- El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECrim, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida.*

*2.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECrim) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición».*<sup>82</sup>

Por tanto, este Acuerdo establecía que el hecho de haber ejercido la acusación particular, y su posterior renuncia en la fase de juicio oral, la víctima recobraba el derecho a la dispensa, por lo que podía elegir no declarar contra su pareja o expareja. Además, en este segundo Acuerdo, se sostiene que, cuando la víctima ha decidido acogerse a su derecho a no declarar en el juicio

---

*«Cuando la propia víctima formaliza una denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal, no es aplicable el art. 416.1º LECrim, que contiene una causa de justificación para aquellos que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que está vinculados parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas. Dicho de otra manera: el art. 416.1º establece un derecho renunciante en beneficio de los testigos, pero no de los denunciantes espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado y que acuden a la Policía en busca de protección».*

<sup>81</sup> VILLAMARÍN LÓPEZ, ML., «El derecho a no declarar....», cit. pp. 272-273.

<sup>82</sup> Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día 23 de enero de 2018, sobre el alcance de la dispensa del artículo 416 LeCrim.

oral, pero si ha declarado en la fase de instrucción pese a haber sido informada de su derecho, dicha declaración no puede hacerse valer, pues iría en contra de su derecho de no querer incriminar.<sup>83</sup>

En este sentido, la STS núm. 205/2018, de 25 de abril, concluyó que el hecho de haber ejercido la acusación y su posterior renuncia, no implica que la víctima de violencia de género quede “despojada de ese derecho constitucional”, por lo que recobra el derecho a la dispensa.<sup>84</sup>

Tanto en el primer Acuerdo, como en el segundo, la dispensa se otorga a los testigos que son llamados a declarar, siempre y cuando, esa declaración pueda comprometer a un familiar, y así se establece en la STS núm. 389/2020, de 10 de julio<sup>85</sup>: «*Modulándose en los casos en que ya no se tiene derecho a la dispensa porque los hechos son posteriores a la disolución del vínculo o al cese de una situación equivalente, o bien en los supuestos en que el testigo esté personado como acusación particular en el proceso, no teniendo derecho a la dispensa ni en un caso ni en otro*».<sup>86</sup>

Finalmente, la citada Sentencia núm. 389/2020<sup>87</sup>, corrige el acuerdo de 23 de enero de 2018, estableciendo que: «*Entendemos que el denunciante, víctima de los hechos, que está personado en el proceso como acusación particular, al dejar de ostentar tal posición, no recobra un derecho del que*

---

<sup>83</sup> Véase la STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 205/2018, de 25 de abril, Rec. 231/2017, F.J 5º «*La facultad contemplada en el art. 416 LECrim implica no solo que se respete la voluntad de no declarar, haciendo decaer una obligación que subsiste para el resto de ciudadanos; sino también que no se hagan valer las posibles manifestaciones previas de la testigo contra su explícita opinión*».

<sup>84</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 205/2018, de 25 de abril, Rec. 231/2017, F.J 2º.

<sup>85</sup> En dicha Sentencia se analiza un delito de allanamiento, pero a su vez se relaciona con un delito de violencia de género. Tras algunas desavenencias entre el matrimonio, la mujer se traslada al domicilio familiar, y el marido acude de vez en cuando para ver a su hija y poder llevarse algunos enseres. En septiembre de 2015 se inician los trámites de divorcio y la mujer le advierte que no vuelva más por el domicilio y que ha cambiado la cerradura. En enero de 2016, el padre acude al domicilio y cambia la cerradura, por lo que deja una llave en el buzón de casa para que puedan acceder su ex mujer y su hija y se lo comunica vía Whatsapp. Realizada la comunicación, la mujer acude a denunciar a la Guardia Civil, la cual se persona como acusación particular, pero desiste de la misma cuando se inicia la constitución del Jurado. En El Juicio Oral la Juez no le deja acogerse a su derecho a la dispensa, pues ya no eran matrimonio, puesto que ya se había dictado sentencia de divorcio.

<sup>86</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 389/2020, de 10 de julio, Rec. 2428/2018, F.J 8º.

<sup>87</sup> En el caso de la Sentencia, la víctima-testigo había iniciado el proceso interponiendo la correspondiente denuncia, posteriormente se personó como acusación particular, y finalmente renunció a seguir ejerciendo la acusación.

*carecía con anterioridad, por haber renunciado al mismo al constituirse como acusación particular, como resulta de nuestro acuerdo plenario de 2013».*<sup>88</sup>

El TS justificaba su decisión afirmando que: *«Si la víctima se dispone a denunciar a su agresor de manera voluntaria, sin tener la obligación de hacerlo, supone que no existe ese conflicto entre el deber de declarar y los derechos familiares que les unen o unían, por lo que no se le puede otorgar un derecho al cual ha renunciado con anterioridad».*<sup>89</sup> y finaliza añadiendo: *«Una adecuada protección de la víctima justifica nuestra decisión, en tanto que la dispensa tiene su fundamento en la resolución del conflicto por parte del testigo pariente. Una vez que este testigo ha resuelto tal conflicto, primero denunciando y después constituyéndose en acusación particular, ha mostrado sobradamente su renuncia a la dispensa que le ofrece la ley. Si después deja de ostentar tal posición procesal no debe recobrar un derecho al que ha renunciado, porque tal mecanismo carece de cualquier fundamento, y lo único que alimenta es su coacción, como desgraciadamente sucede en la realidad, siendo este un hecho de general conocimiento».*<sup>90</sup>

Finalmente, el legislador ha recogido la última interpretación regulada por el TS y se ha modificado el art. 416 de la LeCrim, añadiendo, entre otros, el apartado 4º afirmando que: *«No será de aplicación la dispensa cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular»*,<sup>91</sup> lo que supone esclarecer por vía normativa una situación que se planteaba dudosa tras las distintas interpretaciones del TS. Con este último pronunciamiento del TS en su Sentencia núm. 389/2020, se instaura la exención a la dispensa a los supuestos en los que la víctima ha renunciado a ese derecho una vez ha sido advertida del mismo, por lo que si la víctima ha declarado en fase de instrucción, renunciando a tal derecho, en el juicio oral ya no puede acogerse a la dispensa.<sup>92</sup>

---

<sup>88</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 389/2020, de 10 de julio, Rec. 2428/2018, F.J 11º.

<sup>89</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 389/2020, de 10 de julio, Rec. 2428/2018, F.J 11º.

<sup>90</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 389/2020, de 10 de julio, Rec. 2428/2018, F.J 11º.

<sup>91</sup> Art. 416.1.4º LeCrim.

<sup>92</sup> GAMAZO CARRASCO, MB., Análisis de las principales novedades en la LECRIM introducidas por LO 8/21 de 4 de junio, *Diario la Ley*. Se puede consultar en [www.diariolaley.laleynext.es](http://www.diariolaley.laleynext.es)



## VII. CONCLUSIONES

- I. La violencia de género es una de las mayores lacras existentes y con mayor impacto en nuestra sociedad, que se enfoca sobre las mujeres por el hecho de serlo a raíz de la desigualdad y discriminación entre géneros, pero no es hasta el año 2004 que dicha violencia se regula con una ley concreta que recoja este término.
- II. Este tipo de violencia se utiliza como instrumento para mantener la relación de poder y desigualdad sobre las mujeres por el hecho de serlo, estableciendo como requisito fundamental que, para que se considere violencia de género, sean cónyuges o, estén o hayan estado ligados por una relación de análoga afectividad y sea el hombre quien ejerce la violencia sobre la mujer, siendo esta el sujeto pasivo. La principal diferencia con la violencia doméstica radica en que en esta última no se alude al concepto de género, pues la mujer también puede ser autora del mismo, y se tiene en cuenta la convivencia y vulnerabilidad de la persona.
- III. Uno de los mayores problemas en este tipo de delitos, es que suceden en la intimidad del domicilio o sin testigos directos presentes en el momento de los hechos, por lo que en muchas ocasiones, solo existe la declaración de la víctima como única prueba de cargo. Es por ello, que si la víctima decide acogerse a su derecho a la dispensa, dificulta de manera notoria la prueba de cargo, suponiendo un beneficio para la defensa, pues a falta de prueba, y no desvirtuándose la presunción de inocencia, la sentencia será absolutoria.
- IV. Ante la particularidad que existe en los delitos de violencia de género para poder condenar al acusado, puesto que en muchos casos, la única prueba de cargo existente es la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, el TS ha afirmado que se debe tener en cuenta una serie de factores en el proceso valorativo, criterios fijados en la STS núm. 119/2019, de 6 de marzo, y con ello, poder argumentar los criterios fijados por reiterada doctrina consistentes en el análisis de la declaración de la víctima como son ausencia de

incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Los referidos criterios son orientativos, los cuales han de ser tenidos en cuenta por el tribunal y que posibilitan motivar la credibilidad de la víctima.

- V.** Dichas valoraciones resultan totalmente necesarias por parte del juzgador, pues al ser la víctima la única que aporta prueba de cargo incriminatoria al procedimiento, permite al tribunal llegar a un razonamiento judicial que hacen posible su credibilidad, basándose en criterios lógicos y razonables permitiendo dar mayor veracidad apoyándose en criterios objetivos que le permitan llegar a la convicción del juzgador, considerando que si no existen, procede una sentencia absolutoria. Asimismo, es necesario explicar las razones que han llevado al tribunal a ese convencimiento del testimonio de la víctima para dictar una sentencia condenatoria.
- VI.** La dispensa que establece el art. 416 LECrim, se fundamenta en la protección del núcleo familiar tras el conflicto de intereses surgido entre los que son llamados a declarar y tienen una relación familiar con el acusado, pues se hayan en la encrucijada de tener que incriminar a una persona a la cual se encuentra unida por vínculos familiares y con ello cumplir con la obligación legal de decir verdad, o incurrir en el delito de falso testimonio para proteger a su pariente de las acusaciones ejercidas contra él.
- VII.** En la reciente reforma del art. 416 de la LECrim, se ha recogido la interpretación que ha hecho el TS sobre la afirmación de la dispensa cuando la víctima deja de ostentar la posición como parte acusadora en el proceso. Es decir, no tiene derecho a la dispensa quien ha ejercido la acusación particular y posteriormente decide retirarse de la misma, si no que tiene la obligación de declarar sobre los hechos denunciados, pues se entiende que es un derecho al que ha renunciado con anterioridad, debido a que se renuncia al mismo cuando la víctima se constituye como acusación particular.

**VIII.** A lo largo del trabajo, me han surgido sentimientos encontrados sobre la dispensa y su regulación, y sobre si debe derogarse o no. La víctima de violencia de género es un testigo privilegiado, y puede entenderse que a la hora de interponer la denuncia y declarar unos hechos que revisten el carácter de delito, renuncia al derecho de la dispensa recogido en el art. 416 LECrim. Por ello, en mi opinión, debería modificarse el citado artículo en el sentido que, la dispensa de la obligación de declarar, no comprenda a las víctimas de violencia de género desde el primer momento que denuncian, pues son ellas las que buscan protección jurídica cuando deciden ir a denunciar los hechos ocurridos, y su silencio al acogerse a la dispensa dificultan la actividad probatoria, lo que deja en manos de la víctima la continuación y control del procedimiento, impidiendo la posibilidad de enjuiciar por parte del tribunal por falta de prueba, dejando impune al autor del delito. Una vez acuden a sede policial para interponer la correspondiente denuncia por unos hechos presuntamente delictivos cuando no tiene obligación de ello, se entiende que ha resuelto el conflicto en el que se justificaba la dispensa, pues ya está declarando en contra de su pareja o expareja.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUADO FERNÁNDEZ, E., «Derecho Penal de género», en JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, AL., ed. Cuniepe, Madrid, 2021, en pp. 209-243.

ASENSI PÉREZ FÁTIMA, L., «La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género», *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 21, año enero-junio 2008, en pp.15-29.

BANACLOCHE PALAO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2018, en pp.285-318.

BELTRÁN MONTOLÍU, A., «Víctima de violencia de género y la dispensa del art.416 LECRIM: evolución jurisprudencial», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.19, 2018, en pp.13-46.

CALVO GONZÁLEZ, G., «La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje», *Revista electrónica trimestral de Enfermería*, núm. 33, Enero 2014, en pp. 424-439.

DE LA CUESTA AGUADO, M.<sup>a</sup> P., «Machismo y Violencia. El Concepto de Violencia de Género», *Violencia de Género y Justicia*, CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.), Universidad Santiago de Compostela, 2013.

GAMAZO CARRASCO, MB., Análisis de las principales novedades en la LECRIM introducidas por LO 8/21 de 4 de junio, *Diario la Ley*.

GÓMEZ COLOMER, JL., *Violencia de género y proceso*, ed. Tirant lo Blanch, 2007, Valencia.

GONZÁLEZ MONJE, A., «La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2020 Porto Alegre, vol. 6, n.3, en pp.1627-1660.

GORJÓN BARRANCO, MC., «Hacia un concepto amplio de violencia de género más allá de la mujer-pareja», en M. Roig Torres (dir.) *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, en pp.53-82.

MARTÍN OSTOS, J., «La prueba en el proceso penal acusatorio», *Revista de derecho procesal penal vLex online*, núm. 2/2013, Enero 2013, en pp. 25-67.

MATUD AZNAR, MP., *Violencia de género*, ed. Publicaciones de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2009.

MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional III. Proceso Penal*, 27ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, en pp. 386-405.

MONTESINOS GARCÍA, A., «Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm.17, Enero 2017, en pp. 127-165.

NOGUEIRAS GARCÍA, B., «La violencia en pareja», en C. Ruíz-Jarabo Quemada y P. Blanco Prieto (dir.) *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*, ed. Díaz de Santos, Madrid, en pp. 39-55.

PALOMO CERMEÑO, E., y ÁVILA BRAVO VILLASANTE, M., *Prevención y sensibilización de las violencias sexuales y de género desde un enfoque multidisciplinar*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, en pp. 15-39.

PERELA LARROSA, M., «Violencia de género: Violencia psicológica», *Foro, Nueva época*, núm. 11-12/2010, en pp. 353-376.

PÉREZ CEBADERA, MA., «Reformas procesales en materia de violencia de género: el Pacto de Estado» en M. Roig-Torres (dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, en pp. 329-356.

ROMÁN LLAMOSI, S., «Los delitos de violencia de género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *Revista de Derecho vLex online*, núm. 179, abril 2019.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS., F. «Las víctimas ante el proceso penal», en M.S. Rodríguez Calvo (dir.), *Estudio empírico sobre la violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, en pp. 121-144.

VENTURA FRANCH, A., «El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica» *Revista de Derecho Político*, núm 97, septiembre-diciembre 2016, en pp. 179-208.

VILLAMARÍN LOPEZ, ML., «El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal», *Revista para el análisis del derecho*, Octubre 2012, en pp. 1-39.

VILLAMARÍN LÓPEZ, ML., «El derecho a no declarar de las víctimas de violencia de género a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Supremo» *Foro, Nueva época*, vol. 22, núm. 1 (2019) ISSN: 1698-5583, en pp. 267-276.

## **Jurisprudencia**

### **Tribunal Supremo**

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 1505/2003, de 13 de noviembre, Rec. 1968/2002.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 1317/2004, de 16 de noviembre, Rec 2912/2002.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 1285/2006, de 21 de diciembre, Rec. 10801/2006.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 134/2007, de 22 de febrero, Rec. 10712/2006.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 96/2009, de 10 de marzo, Rec. 10808/2008.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 319/2009, de 23 de marzo, Rec 11295/2008.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 187/2012, de 20 de marzo, Rec. 1323/2011.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 305/2013, de 12 de abril, Rec. 1532/2012.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 891/2014, de 23 de diciembre, Rec. 1455/2014.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 400/2015, de 25 de junio, Rec. 10018/2015.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 449/2015, 14 de julio, Rec. 10127/2015.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 480/2016, de 2 de junio, Rec. 10975/2015.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 569/2016, de 28 de junio, Rec. 10011/2016.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 653/2016, de 15 de julio, Rec. 197/2016.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 209/2017, de 28 de marzo, Rec. 1707/2016.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 205/2018, de 25 de abril, Rec. 231/2017.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 282/2018, de 13 de junio, Rec. 10776/2017.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 119/2019, de 6 de marzo, Rec. 779/2018.

STS (Sala Segunda de lo Penal, Sección 1ª) núm. 184/2019, de 2 de abril, Rec. 1071/2019.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 344/2019, de 4 de julio, Rec. 344/2019.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 391/2019, de 24 de julio, Rec. 10085/2019.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 266/2020 de 29 de mayo, Rec. 3616/2020.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 389/2020, de 10 de julio, Rec. 2428/2018.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 448/2020, de 16 de septiembre, Rec. 45/2019.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 125/2021, de 11 de febrero, Rec. 10559/2020.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 239/2021, de 17 de marzo, Rec. 2293/2019.

STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 485/2021, de 3 de junio, Rec. 3061/2019.

### **Tribunal Constitucional**

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 303/1993 de 25 octubre, RTC 1993/303.

### **NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS**

Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013 sobre el alcance de la dispensa del artículo 416 LECrim.

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día 23 de enero de 2018, sobre el alcance de la dispensa del artículo 416 LECrim.

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal

Constitución Española.



Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial de 1 de marzo de 2016.

GRUPO DE EXPERTOS VIOLENCIA DE GÉNERO, Guía práctica de la LO 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ed. CGPJ, Madrid, noviembre 2016, p. 31.

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín 1995 ISSN 92-1-330155-3, pp. 51-52.

Informe trimestral del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.